



Resolución de Superintendencia

N° 738-2018-SUCAMEC

Lima, 09 JUL 2018

VISTOS: El Informe N° 193-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 00442-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 06 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

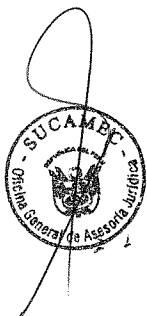
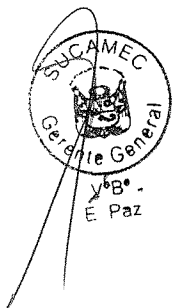
Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

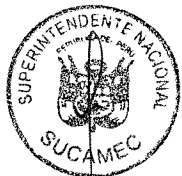
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;



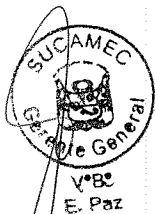
Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J DULANTO

Que, mediante Pase Interno N° 053-2017-SUCAMEEC-SANCIONES de fecha 19 de setiembre de 2017, el área de sanciones, advirtió que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos había emitido la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° BAGF849 a favor de la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L. (en adelante, la administrada), omitiendo lo establecido en la Resolución de Gerencia N° 1686-2017-SUCAMEEC-GAMAC, a través del cual ordenaba el internamiento definitivo del arma de fuego en cuestión;

Que, luego de verificar la información contenida en el Pase Interno N° 053-2017-SUCAMEEC-SANCIONES, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEEC, el Informe N° 193-2018-SUCAMEEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE16-024C959 vinculada al arma de fuego con serie N° BAGF849, emitida a favor de la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L., al acreditarse que dicho documento se emitió en contravención a lo establecido en el literal n) del artículo 4° de la Ley N° 30299, los numerales 57.1 del artículo 57 y 29.1 del artículo 29 de su Reglamento, y, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEEC;



Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de



Resolución de Superintendencia

conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la administrada y al señor Héctor Eduardo Flores León, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de serie N° BAGF849, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 348-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de abril de 2018 y el Oficio N° 582-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de junio de 2018, dichas comunicaciones se han efectuado en las direcciones domiciliarias que constan en el expediente administrativo, según se colige con las cédulas de notificación N° 13720 y 20708, siendo recepcionado con fechas 23 de abril de 2018 y 26 de julio de 2018, conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que a las partes se le han notificado debidamente;

Que, a través del escrito S/N de fecha 03 de julio de 2018, la administrada presentó su descargo respecto al Oficio N° 582-2018-SUCAMEC-OGAJ, mediante el cual señala que:

- *"Que la compra venta de las armas de fuego (...) fueron de forma legal conforme a todos los estatutos establecidos, sin haber violentado ningún tipo de reglamento o norma para la obtención de armamentos".*
- *Teniendo en consideración lo antes detallado es que vuestra entidad es el único ente estatal autorizado en el control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil y estando en una contradicción total al emitir dichas tarjetas de propiedad autorizando el uso de aquellas armas mediante INFORME N° 193-2018-SUCAMEC-GAMAC; queriendo declarar nulas las mismas.*
- *Afectando de esta forma mi derecho de propiedad conforme se estipula en nuestra Constitución Política del Perú Art 70 El derecho de propiedad es inviolable (...)"*.

Que, por otro lado, el señor Héctor Eduardo Flores León no presentó descargo alguno; sin embargo en ambos casos, no podrían desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 193-2018-SUCAMEC-GAMAC, ya que es determinante, quedando debidamente probada la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE16-024C959, vinculada al arma de fuego de serie N° BAGF849, toda vez que se ha omitido lo establecido en la Resolución de Gerencia N° 1686-2017-SUCAMEC-GAMAC, a través del cual se ordenaba el internamiento definitivo del arma de fuego de serie N° BAGF849; por lo cual, dicha situación contraviene lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30299, que señala que en caso la cancelación de la licencia, *se sustente en supuestos distintos al vencimiento de esta, (...) o por mandato de la autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte del arma y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC*. En este contexto, y no habiéndose cumplido con lo dispuesto en la mencionada Resolución de Gerencia, se advierte que respecto al



arma de fuego de serie N° BAGF849, no se cumplió con internarla de manera definitiva; en ese sentido, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE16-024C959, vinculada al arma de fuego en mención;

Que, sobre el alegato del administrado: "...Afectando de esta forma mi derecho de propiedad conforme se estipula en nuestra Constitución Política del Perú Art 70 El derecho de propiedad es inviolable", cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) **estar establecidas por ley**; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución", por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

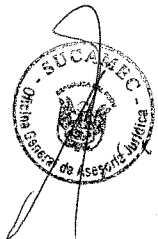


Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en la Ley N° 30299; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec, tal y como lo dispone la Resolución de Gerencia N° 1686-2017-SUCAMEC-GAMAC;



Que, de lo argumentado precedentemente se evidencia que no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec actúa conforme a la potestad otorgada por la Ley N° 30299, siendo que en el presente caso se ha dispuesto el internamiento definitivo del arma de serie N° BAGF849, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra dice: "La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos";

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;



Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego de serie N° BAGF849, fue emitido contraviniendo la normatividad



Resolución de Superintendencia

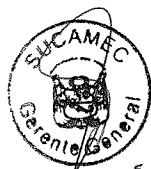
reglamentaria y atentando contra el interés público, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego ya otorgada, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Tarjeta de Propiedad con RUA N° PE16-024C959, vinculada al arma de fuego de serie N° BAGF849, previamente otorgada a la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L., toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



J DULANTO

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para la obtención de Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;



Bº
E. Paz

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sucamec, a través del Informe Legal N° 00442-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 06 de julio de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE16-024C959 vinculada al arma de fuego de serie N° BAGF849, emitida a favor de la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L., y estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Tarjeta de propiedad con registro de RUA: PE16-024C959 vinculada al arma de fuego de serie N° BAGF849, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la tarjeta de propiedad de arma de fuego con registro de RUA: PE16-024C959, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° BAGF849, emitida a favor de la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con RUA: PE16-024C959 vinculada al arma de fuego con registro de serie N° BAGF849, en el Sistema de Armas.

Artículo 4°.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución a la empresa Quartz Seguridad y Vigilancia S.R.L., así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

